



**EXPEDIENTE** : 531-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICIOS FRIGORÍFICOS PARA EXPORTACIÓN S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Servicios Frigoríficos para Exportación S.A. por la presunta infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido a que no ha quedado acreditada su comisión.*

Lima, 29 de mayo del 2015

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 052-1999-PRODUCE/DNPP del 06 de mayo del 1999<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.<sup>2</sup> (en adelante, SERFREX), la licencia de operaciones otorgada para que desarrolle actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de congelado con capacidad instalada de trece toneladas/diarias (13 T/D) ubicada en la Mz. 216, Lt. 3- Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura.
- Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia del 7 de diciembre del 2012<sup>3</sup>, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no habrían cumplido con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de congelado SERFREX, conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	ACTIVIDAD	CAPACIDAD	DEPARTAMENTO	LICENCIA VIGENTE
Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.	CONGELADO	13 T/D	Piura	Resolución Directoral N° 052-1999-PRODUCE/DNPP

- En los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> y 301-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013 respectivamente, la

<sup>1</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20276452836

<sup>3</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 16 al 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 39 a 42 del Expediente.



Dirección de Supervisión concluyó que SERFREX, incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>6</sup>, pues no había remitido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a noviembre del 2012.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2013<sup>7</sup>, notificada el 2 de setiembre de 2013<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción), inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SERFREX, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
2	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT



*Handwritten signature*

<sup>6</sup> Cabe indicar que los Informes Técnicos Acusatorios tuvieron como sustento el Informe N° 33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (Folios 14 y 15 del Expediente).

<sup>7</sup> Folios 22 al 27 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 28 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
4	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
5	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
6	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio de 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
7	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
8	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
9	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
10	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
11	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de noviembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT

5. El 23 de septiembre del 2013<sup>9</sup> SERFREX presentó sus descargos, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI por los siguientes argumentos:

- (i) SERFREX no genera residuos sólidos peligrosos, ya que es una empresa dedicada a realizar procesos de frescos y congelados de productos y a procesar calamar y concha de abanico. Por el contrario, solo genera residuos de origen comercial y similar, siendo la Municipalidad la encargada de la prestación de limpieza pública, recolección, transporte y disposición final de dichos residuos.
- (ii) Se encuentra inmersa dentro de la excepción prevista en el artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>10</sup> y, por tanto, no está obligada a presentar los manifiestos de residuos sólidos.

<sup>9</sup> Folios 30 al 37 del Expediente.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas





- (iii) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA no es competente en el presente caso, ya que solo es competente para la fiscalización, supervisión y sanción en materia de residuos sólidos, siempre y cuando se trate de la generación de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos-Ley N° 27314, y su Reglamento. En atención a ello, solicita que se declare la nulidad total de la resolución de inicio del presente procedimiento, por vicio de incompetencia.
- (iv) La resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador no cuenta con una debida motivación, por lo siguiente: (i) el fundamento jurídico consiste únicamente en la cita de normas legales y (ii) la sentencia del Tribunal Constitucional citada está referida a actividades extractivas y SERFREX no realiza ese tipo de actividad.
- (v) Se vulneró el principio de licitud, ya que se pretende sancionar a SERFREX utilizando argumentos inválidos, tal como se desprende del numeral 5.3 del Informe N° 232-2013-OEFA/DS, donde se hace referencia a otra empresa.
6. A través del Proveído N° 001, notificado el 09 de diciembre del 2014<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a SERFREX que cumpla con lo siguiente:
- (i) Informar el destino final de los residuos sólidos peligrosos generados en su Establecimiento Industrial Pesquero durante el año 2012, presentando los medios probatorios (fotografías, documentos, declaraciones u otros), que confirmen sus afirmaciones.
- (ii) Indicar, de ser el caso, la fecha en que los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados fuera del Establecimiento Industria Pesquero, adjuntando para este fin el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente.
- (iii) Precisar el tipo y cantidad de los residuos sólidos producidos en su Establecimiento Industrial Pesquero durante el año 2012, así como las medidas tomadas para su adecuado almacenamiento hasta su disposición final.



### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si SERFREX incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012.

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades. Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.

<sup>11</sup> Folios 47 al 48 del Expediente.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad

##### III.1.1 Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI

8. SERFREX alegó que la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad, debido a la falta de competencia de la autoridad que la emite, la ausencia de motivación y la vulneración al principio de licitud.
9. El Artículo 10° de la LPAG<sup>12</sup> establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la LPAG<sup>13</sup>. La nulidad de los actos administrativos<sup>14</sup> se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el Artículo 207°, entendiéndose apelación o revisión, según corresponda.
10. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>15</sup> sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"





los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

11. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
  - a. La Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
  - b. La referida resolución<sup>16</sup> cumple con señalar lo siguiente: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado y se ha dado en estricto respeto de su derecho de defensa.
12. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI planteada por SERFREX.
13. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI se encuentra viciada.

### III.1.2 Sobre la falta de motivación en la Resolución apelada

14. SERFREX, señala que la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 27 de agosto del 2013, no cuenta con una debida motivación, por lo siguiente: (i) el fundamento jurídico consiste únicamente en la cita de normas legales y (ii) la sentencia del Tribunal Constitucional citada está referida a actividades extractivas y SERFREX no realiza ese tipo de actividad.
15. Al respecto, es preciso señalar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, por el cual se reconoce que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."*

<sup>16</sup> Emitida durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD la cual no contemplaba que la resolución de imputación de cargos incluya una propuesta de medida correctiva.



16. A su vez, uno de los elementos de validez de los actos administrativos es la motivación<sup>17</sup>, la cual deberá ser expresa y comprenderá la exposición de los hechos probados relevantes del caso específico y los fundamentos jurídicos<sup>18</sup>.
17. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI incluye los hechos y las razones jurídicas que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se evidencia en los considerandos y análisis.
18. Por otro lado, SERFREX señala que la motivación de la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI sería defectuosa ya que se habría citado un extracto del Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el cual corresponde a una empresa que realiza actividades de extracción.
19. Al respecto, es preciso mencionar que la referencia del Expediente N° 03343-2007-PA/TC se encuentra en el punto I.2 denominado "El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado" de la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI, es decir, en el marco teórico de dicha resolución, por lo que en ese punto no se analiza el caso en concreto, sino que se desarrollan los conceptos principales a nivel teórico para la resolución del procedimiento administrativo sancionador.
20. Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI, presenta todos los fundamentos de hecho y de derecho y, por tanto, una debida motivación.

### III.1.3 Sobre la vulneración al principio de licitud

21. SERFREX señala que se vulneró el principio de licitud, ya que se le pretende sancionar utilizando argumentos inválidos, tal como se desprende del numeral 5.3 del Informe N° 232-2013-OEFA/DS, donde se hace referencia a otra empresa.
22. Por el principio de presunción de licitud<sup>19</sup>, conocido también como presunción de inocencia, todas las entidades deben presumir que los administrados actúan en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





23. En el presente caso, la acusación de la Dirección de Supervisión fue realizada a través de la emisión de los siguientes informes:
- (i) Informe Técnico Acusatorio N° 232-2013-OEFA/DS del 2 de agosto de 2013.
  - (ii) Informe Técnico Acusatorio 301-2013-OEFA/DS del 24 de setiembre de 2013.
24. A su vez, la acusación se sustenta en los siguientes medios probatorios:
- (i) Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia del 07 de diciembre del 2012, emitido por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción.
  - (ii) Informe N° 00033-2013-OEFA/PDS-PES de fecha 11 de marzo de 2013, emitido por la Dirección de Supervisión.
25. De esa manera, la Dirección de Supervisión identificó a 208 empresas con presuntos incumplimientos por no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en relación a todas ellas, siendo que Servicios Generales se encontraba incluido en el mencionado grupo de empresas.
26. En virtud de la acusación antes señalada, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicios Generales, mediante la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
27. Al respecto, se concluye que de la lectura integral de los documentos que conforman la acusación, es decir, los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS y sus respectivos medios probatorios, SERFREX se encontraba incluido en el grupo de empresas contra las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador por no haber presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
28. Por lo expuesto, la Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera el principio de licitud, ya que la imputación de cargos fue realizada sobre la base de lo establecido en la acusación realizada por la Dirección de Supervisión.



#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### III.1 Marco normativo aplicable

29. El Artículo 37° de la LGRS<sup>20</sup> y el Artículo 25° del RLGRS<sup>21</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la

<sup>20</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos<sup>22</sup>, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.

30. Cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS<sup>23</sup>.
31. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
32. Por su parte, el Artículo 43° del RLGRS<sup>24</sup> establece que **el generador debe remitir a la autoridad competente, durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4 Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento.

<sup>22</sup>

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos**

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

<sup>23</sup>

**Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

<sup>24</sup>

**Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:



*Handwritten signature*



33. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
34. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP<sup>25</sup> tipifica como infracción administrativa la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
35. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) del titular pesquero.
  - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

### III.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 11

36. En los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS, se señala que la Dirección de Supervisión analizó, entre otros, la información remitida por PRODUCE y concluyó que SERFREX habría incumplido la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero a noviembre del año 2012<sup>26</sup>.
37. Mediante Resolución Subdirectoral N° 713-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2013, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SERFREX, debido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

<sup>26</sup> Informes Técnico Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS

"Respecto de la obligación de presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012  
(...)

*De la revisión documental de la información alcanzada por el Ministerio de la Producción relacionado con el listado de empresas pesqueras industriales que se detallan en el anexo del Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia, se advierte que en su calidad de generadores de residuos sólidos peligrosos se encontraban obligados a la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada movimiento de residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento industrial.*

*En atención al citado documento existen evidencias razonables respecto de que las empresa pesqueras que se detallan en el listado habrían incumplido con dicha obligación formal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no cuenta con registros de su presentación por lo que habrían incurrido en infracción a la normativa (...)."*

(El énfasis es agregado)



*KLM*



de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del 2012<sup>27</sup>.

38. Mediante Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió una lista de cincuenta y dos (52) empresas que no presentaron sus PMRS 2013 y DMRS 2012 (12 de la Lista 1 y 40 de la Lista 2), incumplimiento que no permitió verificar la generación y/o traslado de los citados residuos fuera de las instalaciones productivas. En dicho grupo se encontraba SERFREX.<sup>28</sup>
39. Al respecto, en el escrito de descargos del 23 de setiembre de 2013, SERFREX señaló que no genera residuos sólidos peligrosos, sino residuos de origen comercial y similar, por lo que la Municipalidad es la encargada de la prestación de limpieza pública, recolección, transporte y disposición final de los mismos.
40. Por otro lado, afirma que solo es generadora de residuos sólidos de gestión municipal, por lo que se encontraría inmersa en la excepción prevista en el artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y, por tanto, no se encontraría obligada a presentar los manifiestos de residuos sólidos.
41. De la evaluación de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evidencia que SERFREX hubiese trasladado residuos sólidos peligrosos entre enero y noviembre del año 2012, toda vez que la administrada manifestó que genera residuos de origen comercial y similar.
42. La afirmación del administrado se presume cierta, en aplicación del principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>29</sup>, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>30</sup>.
43. De acuerdo con los parágrafos 31 y 33 de la presente resolución, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
44. En el presente caso, de los medios probatorios actuados en el Expediente, no ha quedado acreditado que SERFREX trasladó sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones durante los meses de enero a noviembre del año 2012, por lo que no se configuró el supuesto de hecho materia de imputación.



<sup>27</sup> Folios 22 al 27 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>30</sup> En aplicación del mencionado principio, la Administración debe presumir siempre la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, no siendo suficiente para desvirtuar dicha presunción las sospechas, suposiciones o indicios respecto del presunto ilícito administrativo, la autoridad administrativa debe probar que el administrado incurrió en la infracción imputada.



45. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicios Frigoríficos para la Exportación S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Servicios Frigoríficos para la Exportación S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

